lado.

6. Si algun Ministro de "idioma" quisiese salir de aquel distrito y pasar á otro, no será admitida en nuestra Secretaria tal solicitud, sino biene acompañada del informe de su Vicario, quien indagará el verdadero motivo de hacerla, ya sea por aumentar estipendio, ó por variar temperamento, defecto de salud &c. para que con estas nociones podamos oportunamente deferir á ella ó negarla.

7. Asi como trasladado uno de estos Ministros, resultará mayor número en la demarcacion de otro Vicário, deberá este avisar á nuestra Secretaria, luego que hubiese llegado: y servirá de gobierno en ella para reemplazarlo sin dilacion á cuyo efecto avisarán tambien los Vicarios respectivos cuando falte, fallezca, ó se imposibilite algun Ministro.

8. Si alguno, contra nuestros deseos y los deberes santos de su estado, llevase vida relaxada que no hubiese enmendado por las amonestaciones de su Cura, ó este hubiese omitido hacerlas, será llamado por el vicario, quien le apercibirá de proceder judicialmente en caso de no enmendarse, como se verificará dando cuenta á Nos ó á nuestro Vicario General; pero en ambos casos nos informará de la índole del sugeto, pues así como estamos dispuestos á usar de benignidad y dulzura con el frágil verdaderamente arrepentido, emplearémos la energia y severidad con el que fuere reincidente y obstinado.

9. Aquellos que aspiren al sacerdocio, deberan acompañar cuando pretendan las órdenes, certificado de su buena conducta dado por el Cura de su origen y residencia, y con el "visto bueno" del Vicario del distrito, quien por separado y reservadamente nos informará, lo conducente.

10. Tendrán entendido todos los fieles del distrito, que cuando se les ofrezca representarnos alguna cosa en negocios que sean de nuestra inspeccion, hallarán un conducto seguro en el Vicario del distrito (entregandole pliego cerrado, si la materia fuere reservada) pues asi llegará á nuestra noticia su contenido, y á la de aquellos la providencia que expidiéremos.

11. Para que reciban dichos Vicarios una demostracion pública que indique nuestra confianza y con decore sus personas, declaramos que á su título irá agregado el de examinador Sinodal, cuya demostracion no se extenderá á aquellos que interinamente desempeñen las Vicarias.

12. Antes de egercerlas, hará cada Vicario el juramento de conducirse en su desempeño con la fidelidad, celo y prudencia que corresponde; y recibirán su título graciosamente sin exigirles ni aceptar-

les derechos ó retribucion alguna.

A consecuencia de este edicto se establecieron 12 vicarías foráneas, nombrando vicarios foráneos á los Sres. Curas siguientes:

Almoloya.	Dr. D José Antonio de la Vega.
Chimalhuacan Chalco.	Lic D. Vicente Montenegro.
Cuernavaca.	Dr. D. José Mariano Vizcarra.
Ixcateopan.	Dr. D. José María Muro.
Ixmiquilpan.	Br. D. Celedonio Salgado.
Santiago Querétaro.	Dr. y Mtro. D. Joaquin de Oteiza
Tantoyuca.	Br. D. José Liberato Aldana.
Tecozautla.	Dr. D. Gracian Agüero.
Tenango del Valle.	Dr. D. Francisco de Paula Alonso Ruíz de Conejares.
Tepecoacuilco.	Br. D. Ignacio de la Piedra.
Tulancingo.	Dr. D. Manuel Avila y Mutio.
Zacualtipan.	Dr. D. Manuel Villaverde.

Posteriormente se erigieron las Foranías de Amecameca, Actopan y Zindilucan.

Con motivo de la última division eclesiástica de México, las vicarías foráneas de la Archidiócesis quedaron reducidas á 11. En 1873, segun la "Guía Eclesiástica del Arzobispado de México," para el mismo año, eran vicarios foráneos, los Sres Curas siguientes:

"Pachuca.	Sr. Br. D. José M. Guerrero.
Amecameca.	" " " Fortino Hipólito Vera.
Chimalhuacan Chalco.	Está encomendada al Sr. Lic. D. José María García Alvares, cura interino de Tochimilco.
Cuernavaca.	Sr. Br. D. Vito Cruz.
Tenancingo.	" Lic. " Epigmenio de la Piedra.
Tejulpico.	" Br. " Francisco Arias.
Almoloya.	" " " José Vicente Estrada.
Tenango del Valle.	Está encomendada al Sr. cura propio de la Asuncion Malacatepec y Juez eclesiástico de Toluca Br. D. Félix Muñoz de la Vega.
Jilotepec.	Sr. Lic. D. Florencio Cobos.
Huichapan.	Está encomendada al Sr. cura de Tecozautla Br. D. Luciano Martinez.

"El Sr. Montúfar puso excomunion para cualquiera, que no fuese indio, pudiese vender pulque."

La simple lectura del lugar que anotamos basta, para ver cuán privilegiado es el derecho diocesano emanado de los decretos extra synodum de los obispos de México. Por eso el Illmo. Sr. Moya y Contreras, presidente del Concilio, en una Carta que escribió al Rey de España expresa cómo nombraba sinodales para la provision de beneficios, atribucion del sínodo diocesano. Y en el siglo XVII así se expresaba el V. Palafox sobre el derecho particular de su Diócesis en la Carta II á los Curas y Beneficiados de Puebla, n. 17. "Y porque desde la fundacion de este Obispado, que fué el primero de esta Nueva-España, en lo que comprehende esta Audiencia Real de México, y la de Guadalajara, no se ha hecho Concilio Sinodal en él, de que hay tanta necesidad, pondré en esta Carta lo ordenado por mi en los Edictos, y por algunos de mis antecesores, para que sirva como de Constituciones Sinodales á todos los Curas, Vicarios, y sus Tenientes, y Prontuario donde hallen facilmente aquello que está ordenado, y puedan ajustarse á ello con el zelo, y atencion que espero de su Virtud, y el empeño en que se hallan de dàr satisfaccion á Dios, y al mundo en la obligacion de su ministerio, como tan doctos, zelosos, y fervorosos Ministros de las almas."

Ne fué ménos explicito el edictor en la Advertencia á esta Carta. Estas son sus palabras.

Tambien sabemos del contexto de su Introduccion, y de un decreto del Venerable Obispo, que en él se refiere, que no habiendose celebrado Synodo alguno desde el principio de la ereccion de aquella Iglesia, sucedida el año de 1524 todos aquellos Decretos, y Ordenanzas, que en varias ocasiones habian expedido sus zelosos Obispos para la direccion, gobierno, y espiritual economía de los Fieles, estaban, por antiquados, y dispersos, expuestos á no tener universalmente la debida observancia: cuyo peligro estimuló à nuestro vigilantisimo Pastor à unirlos, y ordenarlos todos en una como especie de Derecho Eclesiastico, Interino, y Municipal, que dandole el nombre de Edictos, le intimò, y propuso al Clero, con el fin de que supliesse hasta tanto que en el futuro Synodo quedasse establecido el que habia de dudar perpetuamente.

Es de notarse que, segun la costumbre admitida en la Diócesis de México, los Obispos pueden expedir decretos extra synodum sin con sentimiento del cabildo, segun lo acostumbran los obispos de Francia. Así lo dice el Illmo. Sr. Munguía en su Derecho Canònico, citando al Abate Bergier. "Apéndice al Diccionario de Teolo-

gía," pág. 140. "Segun las costumbres del reino, dice este autor, los cabildos de las catedrales ya no tienen parte en el gobierno de la diòcesis; los obispos estan en posesion de ejercer por sí, sin intervencion del cabildo, la mayor parte de las funciones que se llaman "ordinis," y las que son de la jurisdiccion voluntaria y contenciosa, haciendo estatutos sinodales para la disciplina de sus respectivas diócesis. No tienen que contar con el consentimiento del cabildo sino en lo concerniente al interés comun ó particular del mismo, como cuando se trata de anagenar los bienes temporales, reunir ó suprimir alguna dignidad ó beneficio en la catedral, establecer el orden del oficio divino, reformar el breviario, instituir ó suprimir las fiestas y otras cosas semejantes que interesan particularmente al cabildo en cuerpo ó à cada individuo de él. Se acostumbra en estos casos que el obispo comunique sus órdenes juntamente con el cabildo, haciendo espresa mencion en ellas de que son dadas despues de haber conferenciado, ó de comun acuerdo con sus venerables hermanos el dean y canónigos."

De lo dicho se sigue: 1º Que cada una de nuestras diócesis debe tener indispensablemente su códice de Derecho canónico diocesano. 2º Que en los casos ocurrentes debe ocurrirse antes de consultar á nuestro Concilio, al derecho canónico diocesano. 3º Que el que no esté instruido en este derecho debe accesorarse del que lo esté, para no violar el derecho municipal de la Diócesis.

105

"Cocolistle."

Sobre algunas pestes que sufrió México en los siglos XVI y XVII, he aquí lo que dice Fr. Juan José de la Cruz y Moya, en los núms. siguientes de su Historia M. S. de la Provincia de Predicadores:

340. Desde este tiempo han ido los Indios Americanos en grande diminucion por haberse continuado en ellos las pestes de tiempo en tiempo. Volviose á cebar en ellos por los años de mil quinientos y secenta y tres, y secenta y cuatro en que fué tan Carnicera la parca, que quitó la vida, segun se averiguó por los padrones, á mas de dos millones de personas. Solo en la Ciudad de Tlaxcala murieron aquel año cien mil; y asi respectivamente fué en las demas poblaciones del Reyno. A nuestra Provincia de México no cupo la menor parte en este trabajo: pues de los pocos Religiosos que tenia, veinticuatro fueron victima de la Charidad, perdiendo las vidas por ocuparse en el ministerio Apostólico asistiendo noche y

dia á los pobres enfermos.

341. Los años de 1531 y 532 se apoderó la peste de las tierras de la Misteca, y asoló muchos y mui grandes Pueblos dejandolos del todo desiertos, y á otros mui menoscabados. El de mil quinientos y noventa y siete, fué universal este azote en todo el Reyno, y perecieron muchos millares de hombres. Testigo ocular de esta Calamidad fué nuestro fray Gregorio García, y hace memoria de ella en su erudita obra, "Origen de los Indios" lib. 3, §. 3, fol. 88 por estas palabras: En nueva España quando yo pasé por ella, que fué el año de mil quinientos y noventa y siete havia en las Provincias Mexicana, Misteca, y Zapoteca, una peste, que llaman Cocolistle, la qual avia mas de tres años que duraba, de que murió mucha gente. En el Pueblo de Cuyuacan, legua y media de México, ví que todos los Indios, y Indias Chicas y grandes, hicieron una prosecion con mucha devocion, y disciplina de sangre, dando voces á el cielo, y pidiendo á Dios misericordia que cierto me enternecieron: pues segun llevan el paso de morirse antes de muchos años habrá pocos ó ningunos de tantos como habia en tiempo de su Gentilidad. Hasta aquí este author

342. Despues se fué repitiendo los años de mil seiscientos y diez y seis, mil seiscientos y quarenta y uno, y seiscientos y quarenta y dos, mil seiscientos y sesenta y siete, mil seiscientos y ochenta y cinco y mil seiscientos y noventa y seis, sin que con el fin del siglo lo huvieran tenido las desdichas que no han conocido Crysis en la ruyna de estos pobres; antes bien como si los infortunios pasados fueran syntopmas que pronunciaban mayores males, así se continuaron en el siglo en que estamos, y de fiebre maligna, que no pudieron curar los médicos mas peritos, murieron el año de setecientos catorce solo en México y sus estramuros mas de catorce mil Indios. Continuóse la plaga del General accidente de esta generacion, llamado en su idioma "Cocolixtli" los años de mil setecientos y veinte y dos, setecientos y treinta y cuatro, y setecientos y treinta y siete haciendo en todo el Reyno tan lamentable estrago, que oy se llora despoblado por falta de sus antiguos havitadores. Pág. 395.

106

"Usura."

Para que se vea el celo del Episcopado Mexicano sobre el particular, ponemos á continuacion lo que sobre la usura habia escrito ya el V. Zumárraga. Dice así en su Catecismo: "Cerca lo III de

la usura ó logro. Usura ó logro es: quando el hombre que ha prestado dineros al primo ó cosa que dinero vale recibe más de lo que ha prestado.

Esto vedó nuestro redemptor en el evangelio (quando dixo Mutuum date nihil inde sperantes.) y el psalmista. (Beatus vir qui pecuniam suam non dedit ad usuram.) Verdad es que en algunas cosas es licito al hombre que reciba algo mas de lo que empresta á su primo: porque él recibe notable daño por detenerle el deudor lo suyo contra su voluntad: y esto parece justo para rehazer y recobrar su daño. Mas el que teme á Dios ha de mirar mucho que estas sean cosas muy determinadas entre letrados y hombres de conciencia: y que contezcan muy pocas vezes: y que no aya pacto ni condicion precedente en la contratacion: por la qual el deudor quede obligado á pagar mas de lo que recibió emprestado. Tambien ay usura quando el que vende algo à otro le encarece el precio por no poder pagar luego: y porque le espera algun tiempo. Esto se ha de entender quando el precio que le pone excede á la comun estimacion del valor de aquella cosa: segun el tiempo en que se la vendió. Item se comete usura quando el que empresta recibe en prendas alguna cosa que si trae frnto ó ganancia. Asi como es alguna heredad: ó bestia de servicio, (ó ganado) y otras cosas semejantes. Porque en tal caso el que tiene la cosa empeñada es obligado de contar en pago de la principal deuda todos los frutos y provechos recebidos della, (sacadas sus espensas necessarias para la conservacion de la tal cosa empeñada. El caso de los censarios que en el reyno de Aragon y en otros algunos se acostumbra parece contrato usurario: mayormente quando se hace entre personas particulares,) sino se guardan tres condiciones. La primera que aya vendicion verdadera y no fingida de aquella possession que se pone por especial, y que se estime en su justo precio. La segunda que entienda principalmente el que da el dinero comprar la dicha possession y no emprestar el dinero. La iij condicion es: que no aya entre ellos pacto ó condicion de hazer carta de gracia para tomar á revender lo que assi ha comprado: salvo si el que vende ruega que le sea hecha carta de gracia para tornar ó quitar lo suyo. Con estas condiciones se puede razonablemente tolerar el contracto del censal segun buena conciencia: y ay razon para ello: porque assi como el que vende su possesion ó parte della sin condicion para siempre no peca: assi tambien parece que justamente la puede vender por cierto tiempo y condicion que passado aquel tiempo se la torne á revender, y tambien parece justo que el que la compra con tal condicion la puede atributar

al vendedor por el justo censo ó tributo: mas es menester para esto que la intencion sea recta de ambas partes. Es á saber: que ninguno de llos entienda en tomar ni dar á logro en el tal contracto."

107

"Baratas."

Al tratarse este punto en el Concilio IV Mexicano, Rivadeneira expuso cuanto se abusaba en Indias sobre el particular. Estas son sus palabras

Sobre el §. 5 del mismo tít. y lib. que habló sobre la Usura que se comete en vender por mayor precio con motivo de ser alfiado, me pareció representar á dichos M Rs. Obispos quanto era el abuso que habia en Indias sobre esta materia; no solo por muchas personas privadas, que en frequentes, y usuales Repartimientos, Repartian varios géneros de la Tierra, como Mantas, Tilmas, y otros Texidos, y Tambien otros géneros de España, siendo el trato mas frequente en estos Repartidores con los Indios: con mucha mayor iniquidad, y Usura por los Alcaldes Mayores de todo el Reyno, que comprando los referidos efectos á precios muy baxos, los fian despues á los miserables Indios, á muy subidos precios, contra lo prohibido por Nuestro Concilio 3.° Mexicano y por todo Derecho, Canónico, y Real.

Pues precindiendo del estilo comun de el Obispado de Oaxaca, sobre el bastissimo, y lucroso comercio que alli se hace: repartiendo (principalmente los Alcaldes Mayores á los Indios) efectos, y reales á tal tiempo, para cojerlos despues en Granos, á los precios que pactan en los Libres: en todo el Reyno, Pública, y descaradamente los Alcaldes Mayores hacen un comercio grande en los referidos efectos: y en Mulas, Toros, y Caballos, con pretexto de haverseles permitido por Real Cédula novissima, estos repartimientos, sin embargo de una consulta á su Magestad en que esta Real Audiencia hizo ver los inconvenientes que de tal práctica Resultaban.

Que los referidos Alcaldes Mayores abusando de la permision de dicha Real Cédula, que ya se vee no encontraria inconveniente en permitirlos quando fuesen por modos, y precios moderados, repartian una Mula que les costaba nueve ó diez pesos, en veinte, y cinco: y un Toro que les costaba quatro ó cinco, en doce con el plazo de un año, y pagas mensuales, ó Semanarias de un tanto cada mes en que si el Indio no paga puntualmente: la Mula, ó el Toro que ellos le vendieron cerrero se los quitan ya mansos, quando el Indio

le ha costado el trabajo de amansarlos, y por esta razon valen ya mas precio, y nunca buelven al Indio lo que ya havia dado á cuenta.

Que á mas de esto tales Reparticiones, embuelven otra iniquidad é injusticia, y es el que los Alcaldes Mayores siendo en tal Causa Juezes, y partes cobran de los miserables Indios con tirania, y con apremio: encarcelandolos hasta que les pagan con las costas de la execucion, y carcelaje, y vendiéndoles sus Bienecillos sin que los Juezes puedan remediarlo, por mas que esmeren sus providencias, pues llevandolas hasta donde su prudencia alcanza en los casos que á los Tribunales llegan, son muchos mas los que los Juezes nunca saben, y en que los pobres Indios siempre padecen especialmente en las Provincias remotas por la dificultad, y mayor costo de sus Recursos.

Que aunque tales Usuras, y modos se palian con el beneficio que los Indios reciben de tales repartimientos. No puede negarse que el Indio dispuesto siempre por su miseria á tomar quanto se le fia, mirando el bien presente de lo que coje, sin advertir en las consequencias necesarias de lo futuro, percibe de tales repartimientos un passajero, y momentaneo bien, que por los execivos precios que dentro de poco tiempo viene á arruinarlo, y á entregarse al arbitrio de su acredor.

Y que todo esto no pudiendo en tales circunstancias tener otro remedio que el de un prudente arreglo en los precios de los efectos, y Ganados con proporcion á las distancias, y Provincias para que sin tanta y manifiesta ruina de los deudores, tales Repartidores llevasen algun proporcionado Logro. Pero que esta grande y Santa obra que propria de un concilio, seria muy del agrado de Dios, y de V. M. necesitaba de una plena construccion de toda la materia: muy dificil en mi concepto de caber en la prissa con que este Concilio se llevaba, no me quedaba otra cosa que hacer en descargo de mi mas obligacion que hacer presente á SS. Illmas. lo mismo, que á todos les era constante para que viessen si estaban obligados á tomar alguna providencia sobre Materia tan ardua, y de tanta importancia al beneficio de los miserables Indios, y al descargo de la conciencia de todos los tales repartidores. Sobre que no habiendose tomado resolucion alguna por dichos M. Rs. Obispos, V. M. podrá veer lo que sea de su Real agrado."

108

"Bendicion nupcial de Indios."